RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

COMISIONADO	EXPEDIENTE	INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD
Oscar Mauricio Guerra Ford	RAA 109/21	Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos

INFORMACIÓN SOLICITADA

Una persona requirió que se le proporcionara en un formato electrónico, información respecto del Sindicato único de trabajadores del poder ejecutivo, entidades paraestatales y órganos autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos, como lo es su padrón de trabajadores, las altas y bajas del personal y **toda la información entregada** por el sindicato.

RESPUESTA RECIBIDA

El sujeto obligado notificó al particular la disponibilidad de la información en copia siempre previa gestión ante la misma autoridad.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La parte recurrente se inconformó en contra del cambio de la modalidad que señaló en su solicitud.

EL INAI RESOLVIÓ

Se REVOCA PARCIALMENTE y se instruye a que se fundamente y motive el cambio de modalidad, en tanto que sí resulta procedente.

INFORMACIÓN RELACIONADA

No aplica

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos
Folio de la solicitud: 00191020
Recurso de Atracción: RAA 109/21
Recurso de Revisión: RR/0428/2020-III
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RAA 109/21**, relativo al recurso de atracción señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- El veintiuno de febrero de dos mil veinte, por medio del Sistema Infomex Morelos de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con folio 00191020, en el cual se requirió a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos para que informara en **medio electrónico gratuito a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT** lo siguiente:

> **Información Solicitada:** Copia del padrón de trabajadores del sindicato único de trabajadores del poder ejecutivo, entidades paraestatales y órganos autónomos (fiscalía general del estado) del estado de Morelos según acuerdo de fecha 12 de abril de 2019, así como de TODA la información entregada por el sindicato en cuestión, además de todas las altas y las bajas del personal sindicalizado

II.- El veinticinco de febrero de dos mil veinte, por medio del aludido Sistema Infomex Morelos de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el oficio SDEyT/TEXyA/001711/2020 de ese misma fecha a la de su presentación, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual se formula una prevención al particular en los términos siguientes:

> ...
> Al respecto, este tribunal solicita: •
> *con el ánimo de atender el principio de máxima publicidad, garantizando el acceso a la información pública, vista su petición y atento a su contenido se requiere al promovente aclare y precise los datos de su petición, esto es, deberá determinar los datos como lo son tiempo y modo de lo que refiere, para su mejor proveer.*
>
> Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 99, 100, 101, 104, 106 y 110 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
> ...

III.- El veintiocho de febrero de dos mil veinte, por medio del Sistema Infomex Morelos, de la Plataforma Nacional de Transparencia, en desahogo a la prevención formulada por el sujeto obligado, la parte interesada informó lo siguiente:

> **Respuesta del solicitante al requerimiento de información:** Se refiere a toda la información entregada al sujeto obligado así como las altas y bajas del padrón para que le fuera entregada el acuerdo de validación del último padrón.

IV.- El once de marzo de dos mil veinte, por medio del Sistema Infomex Morelos, de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el oficio SDEyT/TECyA/002121/2020 del nueve de ese mismo mes y año, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, a través del cual se hace del conocimiento de una prórroga de diez días hábiles para proporcionar información relativa a la solicitud.

V.- El dieciocho de marzo de dos mil veinte, a través del referido Sistema Infomex Morelos de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó el oficio SDEyT/TECyA/002403/2020, del día anterior, emitido por el Tribunal Estatal de

Conciliación y Arbitraje, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado en el que se informa en respuesta lo siguiente:

> ...
> Al respecto se da contestación:
>
> 1.-Vista su solicitud, atento a su contenido, me permito informar al solicitante que se pone a su disposición los autos objeto de la presente solicitud, por un período de 60 días hábiles, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, con los limitantes que la propia Ley de la Materia impone, con la Secretaría Coordinadora de Asuntos Colectivos, Lic. Gabriela Fuentes Román, en un horario de 8:30 a 15:00 horas, de lunes a viernes, para que realice las gestiones necesarias ante esta Autoridad, haciendo de su conocimiento que este Órgano de Administración de justicia, no cuenta con servicio de fotocopiado, motivo por el cual, no es posible determinar el costo de reproducción, por lo que en todo caso queda a elección del peticionario el centro de fotocopiado de su preferencia cubriendo el costo que este le imponga, previa identificación y comparecencia que se realiza en este Tribunal para constancia legal.
>
> 2.-Una vez que el recurrente realícela acción del párrafo anterior, se procederá a la entrega de la información previo cotejo y en su caso versión pública, atendiendo a que dichos documentos deben ajustarse a los términos que marca la ley, en relación con la información confidencial
> ...

VI.- El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo[1] en los que se determinó suspender las actividades institucionales y que no correrá ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; asimismo, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de

[1] Número IMIPE/SP/02SE-2020/03. Visible en: https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020.[2]

VII.- El diecinueve de marzo de dos mil veinte, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó recurso de revisión, expresando para tal efecto lo siguiente:

> **Motivo de la Inconformidad:** No estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, ya que solicité la entrega de información vía electrónica, y le señalo que como ya, se ha vuelto costumbre por parte del sujeto obligado de manera dolosa retrasa la entrega de información.

VIII.- El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la Comisionada Ciudadana Dora Ivonne Rosales Sotelo, tuvo por recibido el recurso de revisión y admitió a trámite el mismo bajo el número **RR/0428/2020-III**, por lo que se ordenó correr traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en un término de cinco días remitiera en copia certificada los documentos con los que conste que dio respuesta, o bien la emitiera; asimismo hizo del conocimiento a las partes de su oportunidad para ofrecer pruebas y realizar las manifestaciones pertinentes.

El acuerdo referido fue notificado al sujeto obligado el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico el veinte de octubre de ese mismo año.

IX.- El cinco de octubre de dos mil veinte, se recibió en el Organismo Garante Local el oficio número SDEyT/TECyA/005802/2020, de esa misma fecha a la de su recepción, por triplicado, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y

[2] De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en https://imipe.org.mx/comunicados

Arbitraje, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, con atenta nota a la Comisionada Ciudadana en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por medio del cual el sujeto obligado vierte sus manifestaciones y pruebas en vía de alegatos, mismas que en su parte que interesa aducen lo siguiente:

> ...
> En virtud de lo anterior, por medio del presente escrito, se procede a dar debida contestación a dicho Recurso en los términos siguientes:
>
> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 23-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 9 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción XIII, 119, 120, 127 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se procede a formular los alegatos que a mi parte corresponden.
>
> Es importante hacer notar a esa Autoridad, que no se ha incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información presentada a la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, relativo a la información que fue solicitada Vía INFOMEX con folio **00191020** de [...]; al respecto debe decirse que esta autoridad ha agotado los medios a su alcance para dar la debida atención al recurrente, atendiendo dentro de los términos que otorga la ley lo solicitado, razón por la cual y a efecto de brindar la atención adecuada, mediante oficio SDEyT/TECyA/001711/2020, se requirió al solicitante aclarara y precisara su solicitud, ello con la intención de que se brindarán mayores elementos para la búsqueda y localización de lo requerido, oficio que en copia certificada se anexa al presente; por lo que con fecha dos de marzo del mismo año, mediante oficio SDEyT/UEFA/UT/0045/2020, fue recibido la siguiente aclaración:
>
> *"Se refiere a **toda la información entregada** al sujeto obligado así como las altas y bajas del padrón para que le fuera entregada el acuerdo de validación del último padrón"*
>
> Cabe destacar, que no obstante que el solicitante, **no señalo periodo de búsqueda o mayores de datos que pudieran orientar sobre su localización**, lo que evidentemente deja en estado de indefensión a esta autoridad, se procedió a dar inmediata atención a su solicitud, por lo que al tratarse de un Tribunal que atiende los **36 municipios del Estado, que se cuenta con más de 7,497** (siete mil cuatrocientos noventa y siete) **expedientes activos, 11 auxiliares jurídicos para el despacho de todos los expedientes**, una sola coordinación de asuntos colectivos para la atención de los Sindicatos de todos los Municipios del Estado, así como para los correspondientes a los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y organismos descentralizados una sola coordinación de

amparos, para la atención de amparos directos e indirectos, 3 dictaminadores que proyectan laudos, 6 actuarios y 4 vehículos, así como la atención de los requerimientos de las diversas autoridades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mediante oficio SDEyT/TECyA/002121/2020, de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, (el cual se anexa en copia certificada y se ofrece como prueba documental), presentado en esa misma fecha, en atención a que dicha información requería de una búsqueda en los archivos de esta autoridad, se solicitó una prórroga para dar una adecuada respuesta al peticionario.

De igual forma, es importante citar que, de conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracciones 111 y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[1], al presentarse una solicitud, entre otros requisitos, se debe realizar **una descripción** de la información solicitada y **cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización**; por lo que al analizar la solicitud y realizar una búsqueda en el archivo y libros de gobierno de esta autoridad se observó que la información correspondiente al sindicato que alude el peticionario, corresponde a diecisiete tomos integrados cado uno por más de 500 fojas, y ante la imprecisión de lo requerido, se estimó conveniente poner a disposición los autos, ello con la finalidad de que [...], pudiera comparecer y una vez expuesta la información que se resguarda en este Tribunal, pudiera señalar con exactitud la información a procesar, para su debida entrega, por ello, se puso a disposición por sesenta días del peticionario la documentación señalada, ello es así en virtud de que este Tribunal no cuenta con los medios necesarios para el procesamiento de tanta documentación, pues al no referir el periodo a buscar, sobrepasa las capacidades técnicas de esta institución, por lo que con el ánimo de atender el principio de máxima publicidad, garantizando el acceso a la información pública y vista la ampliación de su solicitud, [**Se refiere a toda la información entregada al sujeto obligado..**], con fundamento en los artículos 99, 104 y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se pone a disposición los autos objeto de la solicitud, derivado de que el expediente que contiene dicha información consta de diecisiete tomos, constante cada uno de más de 500 fojas útiles en promedio, por lo que mediante oficio de data diecisiete de marzo del año en curso, número SDEyT/TECyA/002403/2020, se rindió la siguiente respuesta:

[Se transcribe el contenido del oficio de respuesta antes referido, el cual fue insertado con anterioridad en el resultando V]

Como puede observarse, en ningún momento ha dejado de atenderse la solicitud de información promovida por el hoy recurrente, pues esta autoridad en todos momento ha ajustado su actuar a lo previsto en la ley, apegada conforme a derecho, tal y como se encuentra previsto en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus artículos 99, 104 y 106 que a letra indican:

[Se transcriben íntegramente los artículos de la normatividad antes referidos]

Ahora bien, derivado de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, se suspendieron las labores jurisdiccionales de este Tribunal a partir del diecinueve de marzo de la presente anualidad; tal y como se estableció en las circulares 02/2020, 04/2020, 05/2020, 06/2020, 07/2020, 008/2020, 009/2020, 10/2020 y 11/2020; asimismo en sesión de pleno de once de agosto de dos mil veinte, los integrantes del Pleno determinaron reanudar las actividades jurisdiccionales y, en consecuencia, se levantó la suspensión de plazos y términos, iniciando funciones el diecisiete de agosto del año en curso, por lo que el término establecido para la realización de la consulta continua vigente, solicitando se apersone previa identificación y comparecencia en el área indicada.

Esta Autoridad no ha incurrido en falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y menos aún en la motivación a la respuesta otorgada a [...], y por lo contrario, se observa causales de improcedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 131, fracciones V, VI y VII[2], de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior, atendiendo a que este Tribunal observa y respeta los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[3], como lo es el de oportunidad, veracidad, legalidad, objetividad y profesionalismo entre otros, tal y como lo prevé el precepto citado.

De lo anterior, se desprende claramente que en momento alguno se ha incurrido en una falta de información en la respuesta otorgada a [...], relativo a la información solicita VÍA INFOMEX 00191020, por lo que se solicita en su momento se haga surtir la improcedencia del recurso de revisión interpuesto y/o en su caso se declare infundado el mismo, ya que esta Autoridad ha actuado apegada a derecho, como se desprende de las documentales que en copia certificada se anexan al presente, se observa que esta Autoridad dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de [...], tanto para la solicitud de la prórroga, como para el límite en la fecha en que se tenía que dar contestación a la misma.

Se ofrece como prueba para acreditar lo anteriormente expuesto, **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, mismas que obran en el expediente que se formó con motivo de la solicitud vía VÍA INFOMEX 00191020 por [...], consistentes en copia debidamente certificada de:

1-. SDEyT/TECyA/0002403/2020, de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, en el cual se dio respuesta al folio 00191020 interpuesta por el C. [...].

2.- SDEyT/TECyA/002121/2020, de fecha nueve de marzo del año dos mil veinte, en la cual se dio respuesta al folio 00191020 promovida por [...].

> 3.- SDEyT/TECyA/001711/2020, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte del año dos mil veinte, en la cual se dio respuesta al folio 00191020 INFOMEX promovida por [...].
>
> 4 - SDEyT/UEFA/UT/0045/2020, de fecha dos de marzo del año dos mil veinte, dando respuesta en seguimiento al oficio SDEyT/TECyA/001711/2020, en la cual se dio respuesta al folio 00191020 promovida por [...].
>
> Documentales que se encuentran relacionadas con el Recurso de Revisión que nos ocupa, y con los que se acredita que esta Autoridad dio contestación en tiempo y forma a la solicitud realizada Vía INFOMEX con folio 00191020 de [...], las cuales se solicita se tomen en cuenta al momento de resolver, y se tenga por desahogadas por su propia y especial naturaleza.
>
> Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada del Instituto Morelense de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales; atentamente pido:
>
> **ÚNICO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma, dando contestación al recurso de revisión de mérito, formulando alegatos y ofreciendo pruebas de parte de este Tribunal, las que se solicita se admitan y desahoguen por su propia y especial naturaleza, así mismo previa secuela procesal, declare infundado el recurso, por ser procedente conforme a derecho
> ...

Al oficio de alegatos de referencia, el sujeto obligado incorporó la digitalización a la certificación de los siguientes documentos, y algunos de ellos se presentaron por triplicado:

- Oficio de respuesta SDEyT/TECyA/002403/2020, del día anterior, emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, por medio del cual se da atención a la solicitud de información, en los mismos términos descritos en el resultando **V**.

- Oficio SDEyT/TEXyA/001711/2020 de ese misma fecha a la de su presentación, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje,

dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual se formula una prevenciónal particular, en los términos señalados en el numeral **II** de los presentes resultandos.

- Oficio SDEyT/TECyA/002121/2020 del nueve de ese mismo mes y año, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, a través del cual se informa de una prórroga para atender la solicitud, referida en el resultando **IV**.

- Oficio SDEyT/UEFA/UT/0045/2020, del dos de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ambos del sujeto obligado, en el que se informa el contenido del desahogo a la prevención formulada.

- Oficio número SDEy T/UEFA/UT/0106/2020, del cinco de octubre de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Órgano Garante Local, por medio del cual se hace el envío del oficio de alegatos antes referido.

X.- Por acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente Dora Ivonne Rosales Sotelo, tuvo por recibido y admitió las manifestaciones, alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado; por otro lado declaró la preclusión del derecho de la parte inconforme para alegar lo que a su derecho conviniera, así como para ofrecer pruebas, al no haber desahogado dicha carga procesal en el plazo concedido para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.

El acuerdo de referencia se notificó en la cuenta electrónica habilitada para tales efectos a la parte recurrente, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, y en lo que respecta a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, el dieciocho de ese mismo mes y año, mediante oficio.

XI.- Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, y mediante Acuerdo **ACT-PUB/10/02/2021.05** emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

XII.- Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/0428/2020-III,** asignándole el número **RAA 109/21** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Oscar Mauricio Guerra Ford,** de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262
IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

"**Registro No.** 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el

> juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal <u>está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante</u>**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, se advierte que por medio de su oficio de alegatos, el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión en los siguientes términos:

> ...
> Esta Autoridad no ha incurrido en falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y menos aún en la motivación a la respuesta otorgada a [...], y por lo contrario, se observa causales de improcedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 131, fracciones V, VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
> ...

De este modo, se tiene que le sujeto obligado se limitó a señalar que en el caso particular se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VI, y VII del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Sin embargo, debe decirse que el hecho advertir una causal de improcedencia del presente medio de impugnación de conformidad con los preceptos legales que invoca, ello no es suficiente para proceder de tal manera, pues, aunque el estudio de la figura jurídica en comento (improcedencia) es preferente y de orden público, para ello es imprescindible el acompañamiento de las razones y motivos que brinden de sustento a tal petición, es decir, de las bases que den cauce a tal proceder.

En esa tesitura, pese a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, contiene supuestos normativos y consecuencias sobre su actualización, tal y como resulta ser el sobreseimiento al configurarse alguna causal de improcedencia en la tramitación del mismo, lo cierto es que para su aplicación es menester examinar si las circunstancias de hecho se ajustan o no al enunciado previsto en la norma, lo que hace imprescindible la expresión de un mínimo de razonamiento que explique cómo se adecuan ley y el caso concreto, pues sin esa justificación la simple invocación de preceptos se postra en una mera descripción normativa sin significado jurídico alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

> "Registro No. 174086
> Localización:
> Novena Época
> Instancia: Segunda Sala
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXIV, Octubre de 2006
> Página: 365
> Tesis: 2a./J. 137/2006
> **Jurisprudencia**
> Materia(s): Común
>
> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado**, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el

> órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. **Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.**
>
> Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
>
> Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Aunado a lo anterior, de una simple lectura al recurso de revisión que se expone, debe señalarse que en ningún momento se busca impugnar de alguna forma la veracidad de la información, tampoco se trata de una consulta, ni mucho menos se ampliaron los extremos de la solicitud, pues como se advierte éste solamente tiene la intensión de resaltar en “la causa de pedir” que se solvente el agravio relativo al cambio de modalidad, que se estudiará en apartados posteriores.

En consecuencia, y por las razones que anteceden, se desestima el estudio de las causales de improcedencia y eventual sobreseimiento hechas valer por la autoridad recurrida, siendo que además, este Instituto no advierte la actualización de alguna otra hipótesis de estudio en este apartado, resulta operante entrar al fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la atención otorgada emitida por la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos**, la cual se detalla en el Resultando **V**, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Una persona requirió que se le proporcionara en un formato electrónico **a través del sistema INFOMEX**, copia del padrón de trabajadores del sindicato único de trabajadores del poder ejecutivo, entidades paraestatales y órganos autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos.	Posterior a la prevención formulada por el sujeto obligado, se informó de la gestión otorgada ante su Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el que: * Notificó la disponibilidad de la información por un periodo de 60 días hábiles, en un horario especificado, para que realizara las gestiones necesarias ante el sujeto obligado. * Asimismo, precisó no contar con un servicio de fotocopiado, por lo que no es posible determinar el costo de reproducción y deja a elección del particular seleccionar un centro de fotocopiado cubriendo el costo	La parte inconforme presentó su agravio en contra de la puesta a disposición en una modalidad diferente al requerido, toda vez que se solicitó su entrega de manera electrónica.

Asimismo, se pidió **toda la información** entregada por el sindicato en cuestión, así como las altas y bajas de dicho personal.	que éste le imponga, previa identificación y comparecencia. *Por último precisó que una vez efectuado lo anterior, procederá su entrega previo cotejo y versión pública de los documentos.	

Los hechos anteriores se desprenden de las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, implementada tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, así como las aportadas por la partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de transparencia local, en el tenor de su artículo 117.

De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, supletoria en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la cuales serán analizadas en términos del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal, obligatorio para esta autoridad conforme al artículo 217, de la Ley de Amparo:

Época: Décima Época
Registro: 160064
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Una vez expuesto el panorama que antecede, es posible determinar que el motivo de la inconformidad única del particular se encuentra encaminado a controvertir la **puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada**, ya que advierte haber requerido la misma en una vía electrónica; agravio que resulta procedente de acuerdo a lo previsto en el diverso **artículo 118, fracción VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior, puesto que, si bien en el acuerdo de admisión de alude a una falta de entrega de la información bajo las fracciones VI y XIV de la ley local referida, situación que no se encuentra apegada a las manifestaciones de la parte recurrente, en tanto que sí opera una disponibilidad de la información, salvo que se hace en una modalidad distinta a la electrónica que fue requerida por la parte inconforme.

En dicha tesitura, este Instituto advierte que la parte recurrente no manifestó inconformidad con la puesta a disposición en **versión pública** de lo requerido; por lo que tal actuación del sujeto obligado se tiene por **consentida tácitamente** y no formará parte del análisis que se realice. Lo anterior, de conformidad con el criterio 01/20 emitido por el Pleno de este Instituto, que señala lo siguiente:

> **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Asimismo, sirven de sustento los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> **Registro No.** 204707
> **Localización:** Novena Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> II, Agosto de 1995
> Página: 291
> Tesis: VI.2o. J/21
> Jurisprudencia Materia(s): Común
>
> **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.
>
> No. Registro: 219,095
> Tesis aislada
> Materia(s): Común
> Octava Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> IX, Junio de 1992
> Tesis:
> Página: 364

> **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto**. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda**. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Así, para determinar lo conducente respecto de la controversia expuesta, debe señalarse la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos prevé el procedimiento de atención a las solicitudes de información, y que para mayor claridad se transcriben a continuación:

> **Artículo 95. Cualquier persona** por sí misma, o a través de su representante, **podrá presentar solicitud de acceso a información** ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Electrónica correspondiente, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio

aprobado por el Sistema Nacional.

La Unidad de Transparencia de **los Sujetos Obligados deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad** para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.
...

Artículo 97. Para presentar una solicitud **no se podrán exigir mayores requisitos** que los siguientes:
...

V. La **modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
...

Artículo 99. De manera excepcional, cuando, **de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado**, en aquellos casos en que la información solicitada se encuentre dispersa en diversos documentos y por ello implique procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción s**obrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado** para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se **podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.

En todo caso se **facilitará** su **copia simple** o **certificada**, así como su reproducción por **cualquier medio disponible en las instalaciones** del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.
...

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán **otorgar acceso** a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes **conforme a las características físicas de la información** o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.
...

> **Artículo 104.** El acceso **se dará en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. Cuando la información **no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**.
>
> **En cualquier caso**, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.
> ...

Al respecto, de la normatividad anteriormente transcrita, se puede advertir lo siguiente respecto del procedimiento para la atención a las solicitudes de información:

- Los sujeto obligados en el marco de la ley, deberán de garantizar que se cuenten con todas las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho a la Información.

- Cualquier persona puede ejercer su derecho de acceso a la información a través de una solicitud de información que se presente por cualquier medio autorizado para ello, entre el que cabe la plataforma electrónica.

- Del planteamiento efectuado vía solicitud de información, no se podrán exigir elementos diversos a los planteados en la ley, que son entre otros, la modalidad preferente de entrega.

- Para atender una solicitud de información, los sujetos obligados deberán de procurar el acceso en la modalidad de entrega y envío (en su caso) **elegidos por las peticionarias**. Solamente **los casos en que no sea posible la observancia en dichos medios** de reproducción y envío señalados, se habilita la posibilidad de

ofrecerlo en **una modalidad diferente** a la pedida, el cual **deberá de estar debidamente fundada y motivada**.

- Una razón por la cual no pudiera ser atendible el ejercicio del derecho a la información en la modalidad requerida podrá ser que ésta se encuentre dispersa, implique el procesamiento de documentos o su reproducción **sobrepase las capacidades técnicas** del sujeto obligado para cumplir con los plazos para atenderla, en dicho caso se podrá ofrecer la **consulta directa**, salvo aquella clasificada.

- Para cualquier situación, los sujeto obligados deberán **de ofrecer en todo momento la copia simple o certificada**, o en cualquier otro medio **disponible en las instalaciones**.

En esta misma tónica, debemos tener presente también el criterio de interpretación 08/17, adoptado por el Pleno de este Instituto, en el que de manera textual se prevé:

> **Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado**: a) j**ustifique el impedimento** para atender la misma y b) **se notifique** al particular la disposición de la información **en todas las modalidades que permita el documento** de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del criterio anterior, se refuerza las consideraciones alcanzadas con antelación, en tanto que para los casos en los que no sea posible atender la solicitud en el medio elegido por

la persona recurrente, podrá ser procedente la entrega en una diversa y la misma se dará por cumplida en tanto se cumplan con dos elementos: **i)** sea justificado el impedimento para proporcionar en ese medio, **ii)** se notifique la disposición en todas las demás modalidades que sean permitidas.

Una vez acotado el marco normativo anterior, se tiene que tomar en consideración que la parte recurrente requirió diversa información a través de la entrega por internet en el sistema habilitado de la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual, el sujeto obligado notificó al particular la disponibilidad de la información por un periodo de 60 días hábiles ante esa autoridad precisando un horario para su presentación y que efectuara las gestiones respectivas. Aunado a ello, precisó que no se contaba con un servicio de fotocopiado por lo que no es posible determinar el costo de reproducción, por lo que, dejó a criterio del particular, la selección de algún centro de fotocopiado en el que debería cubrir dicho costo.

De tal forma, a primera vista es posible advertir que el sujeto obligado **no presenta** en sus consideraciones de respuesta, **las razones o fundamentos que permitan advertir que justificó** en el caso concreto el cambio de la modalidad señalada, ya que en un principio **se limita** a precisar que la información se encontraba disponible ante el sujeto obligado para que pudiera efectuar diversas gestiones y obtener la misma en copia simple, por lo que no se advierte pronunciamiento alguno respecto a la imposibilidad de poder atenderla en ese medio.

Aunado a ello, la puesta a disposición efectuada no contiene la totalidad de las modalidades que en su caso sean materialmente posibles para ofertarse al particular, puesto que éste solo se pronuncia sobre su reproducción en copia simple.

En tal consideración, no pasa por desapercibido que en vía de alegatos, el sujeto obligado expone a este Instituto, que las razones de su actuar se encontraban su razón de ser ya que, toda vez que entre los requerimientos planteados por el particular se advertía que era de su interés el obtener toda la información entregada al sujeto obligado en, y derivado de la búsqueda exhaustiva de ésta con los datos aportados, se pudo apreciar que ello corresponde diecisiete tomos integrados cada uno por más de 500 fojas, siendo que contaba con recursos humanos limitados para el procesamiento de dicha información.

De ello podemos advertir que el sujeto obligado advierte como imposibilidad para atender el medio preferido por el particular, una imposibilidad basada en la falta de capacidades técnicas y de personal para el procesamiento de la misma, toda vez que se cuenta con esta información en los diecisiete tomos referidos mismos que cada uno ellos consta de más de 500 fojas.

Así, derivado de tales manifestaciones, es posible convalidar la aplicabilidad de dicha situación, pues derivado de información que obra de manera pública, así como las atribuciones del sujeto obligado, **no obra disposición normativa** alguna que permita afirmar que deba de contar con lo requerido de manera electrónica, ni tampoco existen indicios para suponer que éste cuenta con ella en **dicho formato electrónico**, pues si bien en términos del penúltimo párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, las autoridades administrativas y jurisdiccionales pueden otorgar **en copias** diversa información de los sindicatos, y en específico de los documentos que obren en los expedientes, tal y como lo son aquellos documentos que reciben de ellos -información que es pedida-.

Por tanto, si bien el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información en la modalidad pedida, también resulta ser cierto que dicha situación no fue esclarecida sino hasta en la etapa procesal del desahogo a sus alegatos, por lo que es posible advertir que el sujeto obligado no fundamentó ni motivó las razones de su proceder, que lo habiliten a proporcionar la información en la modalidad electrónica.

Aunado a ello, debe decirse que tampoco ofreció al particular la información solicitada en todas las modalidades posibles, pues éste se limitó a advertir su posibilidad de entrega a través de la copia simple en el centro de fotocopiado que elija el mismo requirente, y además, si bien obra un pronunciamiento para que la persona solicitante asista a las instalaciones del sujeto obligado, ello lo hace para que el mismo particular realice diversas gestiones para obtener la misma en copia simple, por lo que no obra certeza que haya facilitado efectivamente la consulta directa de la información como una modalidad de entrega.

Asimismo, debe señalarse que el artículo 99 de la Ley local, habilita expresamente que, en los casos en los que la información se encuentre dispersa en distintos documentos, cuya entrega o reproducción implique sobrepasar las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, tal y como acontece en el caso en particular, pudo haber ofrecido su consulta directa como uno de los medios adecuada para dar por atendida la solicitud, en añadidura con las copias simples o certificadas, las cuales se deben de ofrecer en todo momento.

De esta forma, se puede observar que el sujeto obligado no dio atención a la misma en la modalidad de copia certificada, ni tampoco en consulta directa.

En otro orden de ideas, tampoco es posible validar la puesta a disposición en copias simples manifestada en respuesta, pues como se recordará el ente recurrido ofertó al particular la búsqueda de algún centro de fotocopiado ajeno a la autoridad recurrida, para que dicho centro fije los términos de la reproducción y en su caso los costos derivados de la modalidad que propuesta. Lo que se dice de esta manera, ya que, en la normatividad aplicable, no existe disposición alguna que permita realizar tales actuaciones para poder atender una solicitud de información, sino por el contrario, el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos constriñe a la autoridad a que ante una imposibilidad manifestada para atender aquella fijada por el particular, deberá facilitar la misma en cualquier otro medio disponible **dentro de sus instalaciones**.

Máxime que dicha acción no genera certeza jurídica al particular, pues se trata de un evento futuro de realización incierta supeditado a la capacidad del propio particular para localizar un centro de fotocopiado, y mucho menos obraría certeza de los costos que en su caso se pretendan establecer, pues también quedaría ligada la adopción de éstos (los costos) al arbitrio de un tercero ajeno que sea el que los fije, por lo que no es posible validar en sus términos la puesta disposición de la información en la modalidad copia simple que es señalada por el sujeto obligado.

Así, también debe tenerse presente que es una obligación de todos los sujetos obligados que se cuenten con todas las medidas y condiciones que permitan una efectiva accesibilidad de la información, como lo es tener a su alcance los insumos necesarios que faciliten **en todos los casos** la reproducción de la información a través de una copia,

ya sea simple o certificada, cubriendo los costos respectivos generados de su reproducción.

Por tales consideraciones, si bien considera procedente el cambio de modalidad preferida por el particular debido a la imposibilidad manifestada por el sujeto obligado para contar con la información en un formato electrónico, lo cierto es que éste no ofreció en respuesta al particular, las razones fundamentos suficientes para no atenderla en ese medio, por lo que limitó el ejercicio del derecho de acceso sin privilegiar todas las demás que son materialmente posibles y el agravio único señalado por la parte recurrente deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Por tanto, en términos del artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos y se le **instruye** para que **motive y fundamente** el cambio de modalidad al particular y ponga a su disposición la información requerida a través de todas las modalidades de entrega materialmente posibles como lo es copia simple y copia certificada, previo pago de los costos de reproducción, salvo las primeras veinte hojas y, lo ponga a disposición por envío en correo certificado a cargo de la particular, o bien, de manera gratuita en las oficinas de su Unidad de Transparencia, así como la consulta directa de la información.

Con fundamento en el artículo 119, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el sujeto obligado deberá notificar a la particular la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones en la presente resolución.

Finalmente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley en comento, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto, no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los

Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov con voto particular y Josefina Román Vergara con voto particular, siendo ponente el quinto de los señalados, en sesión celebrada el siete de julio de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Rio Venegas
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Voto particular
Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Expediente INAI: RAA 109/21
Organismo Garante Local responsable: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos.
Número de expediente del recurso de revisión: RR/0428/2020-III
Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ATRACCIÓN RAA 109/21 PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MORELOS.

En términos de lo dispuesto en el Segundo, inciso 23; Sexto, inciso 18, y Cuadragésimo Cuarto, inciso 5, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil diecisiete, emito el presente voto particular, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de inconformidad que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso concreto se determinó **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos:

> "se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos y se le **instruye** para que **motive y fundamente** el cambio de modalidad al particular y ponga a su disposición la información requerida a través de todas las modalidades de entrega materialmente posibles como lo es copia simple y copia certificada, previo pago de los costos de reproducción, salvo las primeras veinte hojas y, lo ponga a

disposición por envío en correo certificado a cargo de la particular, o bien, de manera gratuita en las oficinas de su Unidad de Transparencia, así como la consulta directa de la información."(Sic)

Lo anterior considerando que el sujeto obligado deberá otorgar las primeras veinte copias certificadas de manera gratuita de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Al respecto, me aparto parcialmente de las consideraciones sostenidas por la mayoría del Pleno en relación con la inclusión en la resolución de la gratuidad de las primeras veinte hojas certificadas, pues bajo las consideraciones jurídicas que sustentan mi postura, el costo de reproducción debe apegarse a lo establecido por la Ley Federal de Derechos.

En primer lugar, es menester precisar que el artículo 17 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que el principio de gratuidad rige al ejercicio del derecho de acceso a la información y en atención de ello ciñe los costos de reproducción de la información a lo que disponga la normatividad aplicable la cual deberá considerar que los montos que determine aplicables, permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Asimismo, el artículo 110 último párrafo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establece expresamente que la

información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de **no más de veinte "hojas simples".**

Ahora bien, en la redacción del segundo párrafo del artículo en comento es posible advertir que, respecto de los costos de reproducción, fija el actuar de los sujetos obligados, a las disposiciones de la *Ley Federal de Derechos*, la cual en su artículo 5 establece el pago de derechos corresponde a la recepción de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentran la expedición de copias certificadas.

De igual manera, el artículo en comento prevé que la excepción de pago de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias certificadas atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por su parte, la aludida *Ley Federal de Derechos* en su artículo 7 dispone que los montos de los Ingresos por concepto de derechos por parte de las autoridades, deben ser informados a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, en relación con dicha ley en comento, debe precisarse que contiene una Nota sobre las Cantidades de la Ley, que dice a la letra*: "Para la actualización de todas las cantidades de esta Ley establecidas para el año 2021, consulte la "cuota sin ajuste" de la "Modificación al Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021" contenida en la Quinta Resolución de*

Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y sus anexos 1 y 19, publicada en el DOF 29-12-2020."

En este tenor, en el Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 se establece la actualización de los costos correspondientes a la cuota relacionada por la expedición de copias certificadas de documentos, sin ajuste y con ajuste, Resolución a la cual deberán ceñirse sin excepción, todos los sujetos obligados a los cuáles, dicha normativa les resulte aplicable en razón de sus facultades y atribuciones.

Derivado de lo anterior, estimo que es innegable que el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como principio fundamental el de la **gratuidad,** y si bien es el eje rector del procedimiento en sí mismo, que comprende desde la solicitud hasta la entrega de los datos personales que obren en los archivos de los sujetos obligados, la gratuidad **no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta,** pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias certificadas la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos,* establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, incluso, condicionan la entrega a dicho pago, lo cual no puede ser obviado en las resoluciones que emita este Órgano Garante, bajo el principio de legalidad.

Lo anterior, responde al hecho de que la certificación de documentos, en términos del *Código Fiscal de la Federación*[1] y de la *Ley Federal de Derechos*[2], configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Luego entonces, considerar que el principio de gratuidad que rige al procedimiento de derecho de acceso a la Información puede aplicarse de manera directa a la prestación de servicios por parte del Estado, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, implica indiscutiblemente que los sujetos obligados a los cuales les resulta aplicable la *Ley Federal de Derechos*, al emitir respuesta dejen de aplicar normas bajo el argumento de que no se ajustan al principio *pro persona* y de gratuidad ya mencionado, lo cual conlleva a dejar de aplicar una norma, situación que, para lo cual no están facultados y que incluso éste Órgano Garante

[1] **ARTÍCULO 2**. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
…

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

[2] **ARTÍCULO 1**. Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

no tiene competencia para indicar a las diversas autoridades que en materia de transparencia dejen de observar la *Ley Federal de Derechos*.

Sirve de apoyo la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece que las *"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTICULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN El DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."* [3]

El criterio en cita establece que derivado de la reforma en materia de Derechos Humanos del año 2011 las autoridades administrativas deben aplicar la norma más favorable a la persona para lograr su protección; sin embargo, también precisa que ello no debe generar que las autoridades dejen de aplicar o declarar la inconstitucionalidad de las mismas, puesto que no están facultadas para ello por considerarlas menos favorables a la persona.

En este orden de ideas, cabe referir la resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos

[3] Tesis Aislada P. VII/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Registro 2005879. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 222.
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005879&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0

Humanos sobre el caso Radilla Pacheco, a través de la cual se establecieron las bases del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano; en la parte que resulta aplicable al caso en concreto, se determinó que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad[4],** Criterio contenido en las tesis con rubro *"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"*[5], y *"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO".*[6]

---

[4] Resolución emitida el 14 de julio del 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dela Nación en el expediente varios 911/2010 "[…] todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias (distintas a las del Poder Judicial dela Federación) tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para logra su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.", http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

[5] Época Décima Época, Registro 160480, Instancia: Pleno, Tipo Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial dela Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I, Materia(s); Constitucional, Tesis: P. LXX/2011 (9a), Página 557. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO." https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=160480&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0

[6] Tesis aislada 2ª CIV/2014 (10ª), gaceta del Semanario Judicial dela Federación, décima época, registro 2007573, Segunda Sala, Libro 11, octubre 2014, tomo I, materia constitucional, página 1097.
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2007573&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0

Consecuentemente, al realizar una interpretación del principio de gratuidad y aplicarlo de manera indistinta a las primeras veinte copias certificadas y simples; por un lado, se deja de observar lo dispuesto por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Morelos* que prevé expresamente el cobro por la certificación de documentos y, por el otro, genera un daño al erario público, pues ello se traduce en que el Estado deje de percibir recursos por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en la *Ley Federal de Derechos*.

En ese sentido, el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada, no transgrede la esfera de derechos del solicitante, ya que; por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia y; por el otro, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la *Ley Federal de Derechos*.

Asimismo, no pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXIII/2010[7], ya se ha pronunciado respecto al costo de reproducción de copias certificadas establecido en la *Ley Federal de Derechos*, en el sentido de que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son

[7] Datos para su localización: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, junio de 2011. Página 274. Registro: 164477.
http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=92&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164477&Hit=9&IDs=2013541,2007614,2007156,159860,2003369,2002289,2002178,2001611,164477,165705,172918,173210,173925,174754,176782,183267,184146,184486,185071,188924&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=KOM&Tema=1475

constitucionales siempre que haya una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que se cobre a los particulares y que, tratándose de copias certificadas, resulta un cobro excesivo lo que establece la *Ley Federal de Derechos*, ya que no resulta congruente y razonable con el costo que tiene su realización, pues corresponde a la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, toda vez que en el mercado comercial, el valor de la fotocopia es entre cincuenta centavos a dos pesos , por lo que no debe de perseguirse lucro alguno por su expedición.

De tal circunstancia, el Poder Judicial de la Federación determinó que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que debe cubrir el contribuyente, haciendo una inaplicación de normas.

En tal tenor, si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación determinó, en aquel caso, la inconstitucionalidad del cobro de la reproducción de información en copia certificada, previsto por la *Ley Federal de Derechos*, también lo es que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, si bien tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación conforme), no están facultadas para inaplicar normas, lo cual, en el presente asunto, se traduce en el hecho de que, los sujetos obligados por la *Ley de Transparencia y*

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no tienen atribuciones para no aplicar los montos establecidos por la *Ley Federal de Derechos*, pues se reitera, tal situación únicamente es competencia del Poder Judicial.

Tomando en consideración lo anterior, en el presente asunto, tampoco estimo que no era procedente que se incluyera en la resolución, lo relativo a la gratuidad de las primeras veinte fojas en copia certificada, puesto que los costos que se desprenden de las mismas, están previstos expresamente en la *Ley Federal de Derechos*, la cual es de observancia obligatoria para el sujeto obligado, con motivo de su naturaleza jurídica.

Con base en los razonamientos expuestos, es que se emite el presente voto particular.

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO PARTICULAR
Comisionada Josefina Román Vergara

Número de expediente: RAA 109/21
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos
Folio: 00191020
Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara, emitido con motivo de la resolución del recurso de revisión con número de expediente RAA 109/21, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos, y votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el siete de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de este Instituto determinó **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Estado de Morelos** y le instruyó a efecto de que **motive y fundamente** el cambio de modalidad al particular y ponga a su disposición la información requerida a través de todas las modalidades de entrega materialmente posibles como lo es copia simple y copia certificada, previo pago de los costos de reproducción, salvo las primeras veinte hojas y, lo ponga a disposición por envío en correo certificado a cargo de la particular, o bien, de manera gratuita en las oficinas de su Unidad de Transparencia, así como la consulta directa de la información.

No obstante, en el caso en particular, y en relación a la inclusión en la resolución de la gratuidad de las primeras veinte copias certificadas, esta Ponencia se **aparta parcialmente** de las consideraciones sostenidas por la mayoría del Pleno, por considerar que no resulta aplicable el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ya que la gratuidad de la información respecto de las primeras veinte hojas aplica para la reproducción de copias simples y no así de copias certificadas.

El artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece que se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación. Asimismo, prevé que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su

utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Ahora bien, de la interpretación que se da al texto constitucional estatal y al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se desprende que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública consta de tres etapas: la búsqueda y el acceso de aquellos documentos solicitados; la segunda, relativa a la preparación de la documentación en la vía en que el particular establezca, como es el escaneo y almacenamiento de la información para entregarse de manera electrónica; y finalmente, el envío o entrega de la misma.

Es de precisarse que, la palabra acceso, de acuerdo a la definición establecida por la Real Academia de la Lengua Española, es *la entrada o acercamiento*, concepto que no resulta ser sinónimo de reproducción, pues esta última consiste en una *la acción y efecto de reproducir o reproducirse; en una cosa qué reproduce o copia un original*, *o bien, en la copia de un texto, una obra u objeto de arte conseguida por medios mecánicos*. Por tanto, el acceso de la información pública no implica que el poseedor de ésta la reproduzca de forma gratuita, salvo ciertos casos.

En ese orden de ideas, y respecto del pago por la reproducción de la información requerida en la modalidad de copias certificadas, es dable señalar que para que nazca la obligación del pago de un derecho debe darse el hecho generador de éste, el cual, en el caso que nos ocupa, es el servicio prestado por el Estado, es decir, la emisión de la información en la modalidad de copia certificada resulta ser el hecho generador de la obligación de pago; por lo cual, nace el vínculo jurídico entre éste y el particular, situación que no ocurre con la información que por mandato de ley debe ser gratuita y por ende, no existe ese vínculo que obliga al pago de un derecho.

Así pues, únicamente es procedente el pago de derechos respecto de la información que no deba encontrarse previamente digitalizada al momento de que se realice la solicitud de información o bien, que no exista otra disposición legal que implique una obligación para el Sujeto Obligado de contar con la información digitalizada.

En ese tenor, existen supuestos en los cuales los sujetos obligados deben contar con información en medio digital por mandato de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y de los ordenamientos específicos aplicables a cada caso; dicha normatividad puede indicar que la información debe encontrarse digitalizada o que debe ser preservada en medio magnético o electrónico, toda vez que obra fácticamente en sus archivos; asimismo, existe información correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes y específicas que los sujetos obligados deben tener disponible de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos.

Por ende, se trata de supuestos en los que la información debe obrar en archivo electrónico y consecuentemente, no se pagarían los costos de reproducción correspondientes; pues existen disposiciones que le señalan al sujeto obligado, de manera específica, el caso en los cuales sea cual sea la naturaleza de la información, ésta debe ser puesta a disposición en los medios electrónicos.

Independiente a lo anterior, el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece que las generalidades en caso de existir costos para obtener la información, es decir se **ciñe los costos** de reproducción de la información a lo que disponga la normatividad aplicable, la cual deberá considerar que los montos que determine aplicables permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso.

De igual forma, el artículo en comento prevé expresamente que la información deberá ser entregada **sin costo**, cuando implique la entrega de **no más de veinte “hojas simples”**.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 8, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que son obligaciones de los habitantes del Estado las que establece el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera que para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que este sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Al respecto, el artículo 20 del Código Fiscal para el Estado de Morelos dispone que las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, y que los derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.

De lo anterior, y de un estudio pormenorizado de la naturaleza jurídica de la figura de “pago de derechos como contribuciones a favor del estado”, se desprende que los derechos cuentan con las siguientes características[1]:

- **Son contribuciones,** en términos de lo previsto en el artículo 3, del Código Fiscal de la Federación.

- **Los derechos deben estar establecidos en una ley.** Esto es, se debe exigir que éstos se establezcan en una ley, en previsión a lo dictado en el artículo 31, fracción VI de la Carta Magna, por lo que al seguir la misma suerte de las contribuciones deben tutelar el principio de legalidad.

[1] Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal I. Colección de textos jurídicos. Editorial IURE. México, 2004, páginas 182 y 183.

- **Deben pagarse derechos <u>por servicios</u> que preste el Estado en sus funciones de derecho público,** ya que, si se tratara de ingresos por funciones del Estado como particular, estaríamos frente a los productos.

- **Por el <u>uso o aprovechamiento de los bienes</u> del dominio público de la nación tiene que pagarse derechos.**

En tal consideración, al tratarse de contribuciones, los derechos se encuentran sujetos a los **principios** en materia tributaria establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: **(i) generalidad, el cual implica que la ley debe abarcar a todas las personas cuya situación particular se ubique en la hipótesis contenida en ella, el cual al realizarse provoca el surgimiento de la obligación fiscal**; (ii) uniformidad, referente a que los sujetos pasivos se ubiquen en el mismo supuesto impositivo, se les impongan obligaciones iguales; (iii) justicia impositiva, consistente en el adecuado reparto de las cargas pública; (iv) **legalidad tributaria, consistente que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución que no sea conforme a una ley expedida con anterioridad;** (v) capacidad contributiva, referente al establecimiento de contribuciones según la posibilidad económica de cada individuo, determinándose con base en el ingreso de la persona.[2]

De esta suerte, **la obligación fiscal** surge cuando el fisco (sujeto activo, exige al contribuyente (sujeto pasivo) una prestación pecuniaria; así, en tratándose de derechos, el vínculo tributario se genera cuando el particular provoca la prestación de servicio y, en consecuencia, el pago del precio es obligatorio.

Sobre esta base, se verifica que, al configurarse como una contribución, en los derechos estamos frente al cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de la obligación fiscal (causa, objeto, relación jurídico tributaria, hecho imponible y sujetos).

[2] Carrasco, 2004, páginas 29 a 31.

La causa refiere al fundamento jurídico último de la obligación de pagar la contribución; mientras que el **objeto** alude a la parte del patrimonio o ingreso de los contribuyentes por el porcentaje del precio o del valor de determinados bienes o la cantidad fija, que el **sujeto pasivo (contribuyente)** debe entregar a la **hacienda pública (sujeto activo).** Esto es, en el caso en concreto, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en su artículo 109, establece el **pago de copias certificadas.**

De tal manera, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.[3]

Así también, en el asunto que nos ocupa, se actualiza la **relación jurídico tributaria y la identificación de los sujetos**, en tanto que se refiere al vínculo se da entre el sujeto activo, el Estado, y un sujeto pasivo, el contribuyente; misma que se extingue cuando el particular realice el pago por concepto de expedición de copias certificadas, a cargo de algún ente público.

De igual modo, se advierte que el **hecho generador u hecho imponible** de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como tal a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que, al realizarse hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene

[3] Tesis 232409. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Primera Parte, Pág. 23.

efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dada la situación jurídica o de hecho que la generó.

Además, el artículo 112 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos prevé que **la excepción de pago** de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitados por las diversas autoridades del Gobierno del Estado, en especial las requeridas por autoridades contencioso-administrativas, jurisdiccionales o de investigación.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que género.

Por lo anterior, se advierte que, respecto de los costos de reproducción, como fue mencionado, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en su artículo 109, establece el **pago de copias certificadas.**

Derivado de lo anterior, estimamos que es innegable que el ejercicio del **derecho de acceso**, tiene como principio fundamental, el de la **gratuidad**, y si bien es el eje rector del procedimiento en sí mismo, que comprende desde la solicitud hasta la entrega de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, la gratuidad **no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta**, pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias certificadas, la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, **incluso, condicionan la entrega a dicho pago**, lo cual no puede ser obviado en las resoluciones que emita este Órgano Garante, bajo el principio de legalidad.

Lo anterior responde al hecho de que **la certificación de documentos**, en términos la la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, **configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte del Estado.

Luego entonces, si bien el principio de gratuidad rige el procedimiento del derecho de acceso a la información, la entrega de la misma en la modalidad de copias certificadas, implica un costo para el Estado, de ahí que resulte necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, en el caso, mediante el pago de un derecho ya establecido en la normatividad aplicable, esto es, una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

Por lo antes señalado, se insiste, que si bien el acceso a la información pública es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable, la entrega de información pública en la modalidad de copias certificadas es un derecho delimitado por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por lo que se trata de supuestos distintos, es decir, el acceso a la información pública implica el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistente en la facultad de un particular para exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la reproducción de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.

Por otra parte, en la resolución de mérito, al ordenar la entrega gratuita de las copias certificadas, se desestima que respecto al cobro de contribuciones, en este caso, de los derechos, se encuentran regulados **específicamente** por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha hecho mención del criterio de especialidad -*lex specialis derogat legi generali*-, conforme al cual, cuando entre diversas normas pueda plantearse un conflicto en razón de una relación de

especialidad, debe prevalecer la más concreta en relación con otra más genérica[4], a su vez, el mismo Poder Judicial también lo ha denominado como principio de especialidad, que estriba en que, cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, la legislación o la disposición especial será la aplicable.[5]

Así pues, al versar la materia del presente voto, respecto de la aplicación de una norma tributaria, y como ha sido expresado, en términos de los artículos 31, fracción IV de la Constitución Federal y 109 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la materia fiscal se trata de una cuestión de estricto derecho, lo que supone una genérica obligación para todos de no obstaculizar su incumplimiento, quedando el ciudadano a través de las leyes ordinarias que desarrollan ese deber, obligado a determinados comportamientos jurídicamente exigibles.

Incluso, resulta viable traer a colación que, en materia de amparo fiscal**,** la suplencia de la queja y del error, en afán de promover, respetar y garantizar la protección de los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en beneficio de todo ser humano, a la luz de la reforma de derechos humanos del año 2011, se erigen como excepciones al principio de estricto derecho, establecidos por la Carta Magna en los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional.[6]

---

[4] CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. DEBE PREVALECER, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD, SOBRE LAS LEYES TRIBUTARIAS.
Época: Novena Época, Registro: 161358, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.789 A, Página: 1303.

[5] CONCURSO APARENTE DE NORMAS. ES INEXISTENTE CUANDO LA MISMA CONDUCTA SE SANCIONA SIMULTÁNEAMENTE EN UNA LEY COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y EN OTRA COMO DELITO, PORQUE AMBAS, AL SER DE DISTINTA NATURALEZA, PUEDEN COEXISTIR.
Época: Novena Época, Registro: 179081, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.139 P, Página: 1093. 0

[6] Artículo 107. …

Esto es, el ejercicio del poder tributario y la actuación de las autoridades en esta materia, deben seguir determinados lineamientos que la propia constitución y las leyes establecen; por lo que es imposible considerar que la autoridad, por el simple hecho de serlo, pueda actuar a su libre arbitrio.[7]

Así también, el recurso de inconformidad que nos ocupa, desestima que, con la ausencia de recaudación de esta contribución se afectaría el principio constitucional de **destino al gasto público**, consistente en que le importe de lo recaudado por el fisco a través de impuesto, derechos y otras contribuciones se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado, relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, es decir, a los gastos públicos determinados en el Presupuesto de Egresos, correspondiente. Este principio prohíbe que la contribución se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones que el Estado presta a la colectividad. Si las cantidades recaudadas tienen un destino diferente al de sufragar los gastos públicos, se viola el principio referido. [8]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.
Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.
Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.
…

[7] Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios constitucionales de derecho tributario. Limusa, 3ª edición. México 1990, págs.. 70 y 71.

[8] Varios. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de las Constituciones. tomo II, pág. 851.

Por ello, es que estimo que la orden asentada en el asunto que nos ocupa, deberá ceñirse, en apego al principio de estricto derecho, a las disposiciones en materia tributaria y presupuestaria.

En tal consideración, sin duda, el acceso a la información pública atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción y envío de la información solicitada pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Establecido lo anterior, no debe olvidarse que, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, los sujetos obligados a los cuales les resulta aplicable la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, por lo que, indiscutiblemente deben emitir respuesta de acuerdo a lo establecido por la misma, puesto que no se encuentran facultados para no aplicar la misma.

En este orden de ideas, resulta conveniente traer a colación la resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Radilla Pacheco, a través de la cual se establecieron las bases del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano; en lo que nos concierne, se determinó que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad**.[9] Criterio cristalizado en las tesis con rubro "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO

[9] Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010. "[…] todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias [distintas a las del Poder Judicial de la Federación] tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas**." http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

MEXICANO"[10], y "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO"[11]

Consecuentemente, al realizar una interpretación del principio de gratuidad y aplicarlo de manera indistinta a las primeras veinte copias certificadas, por un lado, se deja de observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos que prevé expresamente el cobro por la certificación de documentos, y por el otro, genera un daño al erario público, pues ello se traduce en que el Estado deje de percibir recursos por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en e la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

De tal circunstancia, el Poder Judicial de la Federación determinó que se trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que debe cubrir el contribuyente, haciendo una inaplicación de normas.

En tal tenor, si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación determinó la inconstitucionalidad del cobro de la reproducción de información en copia certificada, previsto por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, también lo es que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, si bien tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación conforme), no están facultadas para **inaplicar normas**, lo cual, en el presente asunto, se traduce en el hecho de que, los sujetos obligados por la Ley

[10] "Época: Décima Época, Registro: 160480, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Página: 557. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."
[11] Tesis aislada 2ª. CIV/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2007573, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, materia constitucional, página 1097.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no tienen atribuciones para no aplicar los montos establecidos por la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos pues se reitera, tal situación únicamente es competencia del poder judicial.

Finalmente, se concluye que el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada, no transgrede la esfera de derechos del solicitante, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, como se estableció en *supra* líneas configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Tomando en consideración lo anterior, en el presente asunto, estimamos que no era procedente que se incluyera en la resolución, lo relativo a la gratuidad de la certificación de las primeras veinte fojas, puesto que los costos que se desprenden de las mismas están previstos expresamente en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la cual es de observancia obligatoria para el sujeto obligado, con motivo de su naturaleza jurídica.

Derivado de lo ya manifestado, se considera que la gratuidad referida en el texto constitucional descansa únicamente en la primera etapa en materia de transparencia, siendo que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito para todas las personas, sin embargo, no abarca que el poseedor de la información absorba un gasto de reproducción, pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el uso y destino de recursos públicos.

A partir de los razonamientos vertidos, con fundamento en las Reglas Segunda, numeral vigesimotercero y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, formulo el presente **voto particular** en el recurso de revisión **RAA 109/21**, por considerar que no resulta aplicable el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ya que la gratuidad de la información

respecto de las primeras veinte hojas aplica para la reproducción de copias simples y no así de copias certificadas.

Josefina Román Vergara
Comisionada

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN **LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 109/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON LOS VOTOS PARTICULARES DE LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 55 FOJAS ÚTILES.**----------

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.---

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES